



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2019-01350-00

Naturaleza del proceso: Garantía Mobiliaria

Decisión: Rechaza de plano incidente de nulidad.

El extremo pasivo a través de apoderado judicial presentó solicitud de control de legalidad.

Toda vez que no ha llegado ningún correo electrónico notificando la su representada, ni al correo [Jairo rojas327@hotmail.com](mailto:Jairo_rojas327@hotmail.com), ni en forma física a través de correo certificado, motivo por el cual no se ha podido hacer parte dentro el proceso y ejercer su derecho a la defensa como lo estipula nuestra Constitución política.

De la revisión del expediente, se tiene que es un trámite contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, que indica:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este

se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor”. (Lo subrayado es por el Despacho).

De la norma en cita, se tiene que el presente tramite el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad competente que se libere la orden de aprehensión y entrega con la simple petición, por tanto, la norma no hace referencia a un proceso.

De otro lado, se tiene que el acreedor garantizado dio cumplimiento a lo estipulado en la cláusula decimoprimer del contrato de prenda sin tenencia y regulado por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 18635 del 16 de septiembre de 2015, notificando al deudor al correo Jairo_rojas327@hotmail.com, como se encuentra probado dentro del plenario.

Sobre el particular, el despacho advierte que la pasiva no alegó ninguna de las causales de nulidad generales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y que los supuestos fácticos iterados no configuran ninguna de éstas.

En consecuencia, y como quiera que las nulidades procesales están regidas por el principio de taxatividad, no siendo aceptable que se invoque causales distintas a las expresamente establecidas en el ordenamiento jurídico, habrá de rechazarse de plano la solicitud impetrada.

Téngase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 135 del Estatuto Rituario: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”. En consecuencia, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por parte del extremo pasivo, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA